RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00790 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ROOSVEHL JONHEFER DUITAMA JIMÉNEZ** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Blf

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Civil 035

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d81560571e0c477cea30be295fdebfd60e7ce6ed6ac59cf542c16664e2cf5ac**

Documento generado en 09/09/2021 02:54:38 p. m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ROOSVEHL JONHEFER DUITAMA JIMÉNEZ
ACCIONADO	: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
RADICACIÓN	: 2021 – 0790.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor ROOSVEHL JONHEFER DUITAMA JIMÉNEZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso, el cual afirma está siendo vulnerados por la entidad accionada al imponerle el comparendo No. 110010000000 23433150 de fecha 5 de junio de 2019, en el que considera que no se atendieron los elementos establecidos por el derecho, la jurisprudencia para su imposición, como lo es la identificación prevé la sentencia C-038 de 2020, lo que considera como una trasgresión de su derecho fundamental por lo que solicita por vía de tutela se solución referente a la fotomulta que le fue impuesta.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que como lo discutido es una orden de comparendo frente a la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito, ésta se encuentra sujeta al procedimiento sancionatorio establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 205 del Decreto 019

de 2012, el cual contempla las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública, siendo este el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga esta que no puede suplirse con la presentación de un escrito.

2.1.2.- De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que se aduce vulnerado por la entidad accionada, al imponerle el comparendo No. 110010000000 23433150 de fecha 5 de junio de 2019 a través de un procedimiento en el que considera que no se atendieron los elementos establecidos por el derecho y la jurisprudencia para su imposición, por lo que solicita se deje sin valor la misma.

©DJSCM

3.2.2.- Dicho esto y previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a)* que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; *b)* legitimación de las partes; *c)* inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (*subsidiariedad*); y *d)* la interposición de la acción en un término razonable (*inmediatez*).

3.2.3.- En el presente caso, se advierte que la transgresión aludida esta soportada en la determinación de la accionada, según se aduce, de imponerle el comparendo No. 110010000000 23433150 de fecha 5 de junio de 2019, planteamiento que prontamente conlleva a colegir la inexistencia de una conducta transgresora de los derechos fundamentales que se aducen como conculcados.

3.2.4.- Lo anterior como quiera que lo deprecado de forma inicial con la acción de tutela, pese a formularse en defensa de garantías fundamentales, como lo es su derecho al debido proceso, ello no se logró configurar, dado que la falencia que se alude no ha sido acreditada en debida forma al interior del plenario, puesto que no se probó que el proceder de la entidad accionada haya desconocido los tramites propios para la notificación del comparendo impuesto o el incumplimiento de termino alguno para tal procedimiento, dado que cuando se acude a ésta vía y se afirma tal infracción, ello requiere de su demostración, precisando que si bien existe una disposición legal y constitucional que exige la identificación del infractor, en cuanto a comparendos electrónicos se refiere, ante la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, a través de la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, tal requisito solo puede ser exigido para los comparendos impuestos a partir del 7 de febrero de 2020, fecha en la que se emitió tal determinación, destacando que el comparendo No. 110010000000 23433150 que esgrime el accionante data del 5 de junio de 2019.

3.2.5.- Sumado a lo anterior, ha de destacarse que, como quiera que el proceder del ente accionado es en el desarrollo de las funciones que le son propias, se torna en una situación que requiere de un mayor sustento para acreditar la afectación que se alude, con mecanismos probatorios idóneos que permitan esclarecer los hechos que implican la eventual declaratoria de ineficacia de la Resolución atacada por esta vía y la consecuencial actualización de las bases de datos de los comparendos, aspecto que además nos remite de forma directa a establecer que existen otros mecanismos de defensa para la consecución de los fines perseguidos y la consecuente protección de los derechos que considera conculcados.

©J35CM

3.2.6.- En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003[1] o la T-883 de 2008[2], al afirmar que "*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)*"[3], ya que "*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)*"[4].

3.2.7.- Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "*resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos*"[5].

3.2.8.- Aunado a lo anterior, se tiene que en lo relacionado inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial, ello tampoco fue debidamente acreditado en este caso, habida cuenta que no se evidencia que el actor haya realizado requerimiento alguno ante la entidad accionada, solicitando la ineficacia o nulidad del comparendo aludido, aspecto sobre el que resulta oportuno destacar los objetivos de la acción de tutela, entre los que se encuentra propender por la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, *"cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*

---

[1] M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[2] M.P. Jaime Araújo Rentaría.
[3] T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentaría.
[4] SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[5] T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *"No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo."* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor "*resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado."* .

[de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991[6]*]"*[7]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una conducta omisiva o transgresora del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión[8].

3.2.9.- En consecuencia, del presente caso se advierte que la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la parte actora resultaría inocua, pues si no se encuentra probado o acreditado el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, ello como quiera que lo pretendido es que se deje sin valor el comparendo No. 110010000000 23433150 de fecha 5 de junio de 2019, de forma directa a través de la tutela, sin haber elevado al solicitud previamente ante la parte accionada, motivo por el cual, la acción de tutela elevada carece de viabilidad, sumado a que no se acreditó falencia alguna en el proceder de la dependencia accionada, actuación que además pretende desconocer la existencia de otros medidos de defensa para controvertir tal convención, por lo que los planteamientos esgrimidos por el actor no son de recibo por parte éste estrado judicial como violatorios de derecho fundamental alguno.

3.2.10.- Bajo el anterior panorama, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que ésta vía excepcional no tiene un carácter o una finalidad para dirimir esta clase de conflictos, y que esta acción procura la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

3.2.11.- No obstante lo anterior, se conmina al ente accionado para que se sirva acatar las decisiones judiciales en lo relacionado al cumplimiento del mandato constitucional previsto en el Sentencia C-038 de 2020, así como la acreditación de calibración previa de los mecanismos electrónicos para la imposición de fotomultas conforme lo prevé el artículo 14 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 8 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, puesto que no puede ni debe imponer a los ciudadanos la carga de acudir a los despachos judiciales por el capricho de imponer multas electrónicas con desconocimiento de los dispuesto por el Alto Tribunal Constitucional.

---

[6] Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.
[7] Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (…) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)"* o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.
[8] El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera*: "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (…)".*

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada ROOSVEHL JONHEFER DUITAMA JIMÉNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbfb689d4ad81404c04ade075bff97b339eadba98d0e5e55d4db64e61125640**

Documento generado en 20/09/2021 02:54:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica